

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 17 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100014416, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito una copia de las dos denuncias presentadas por el Comité de Transparencia del IFT, ante el Órgano Interno de Control del organismo regulador, las cuales fueron mencionadas en el Informe Anual en Materia de Transparencia y Acceso a la Información 2015 del IFT." (Sic)

II. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/648/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia del Instituto informó al particular lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso al Órgano Interno de Control.

La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/300/CI/153/2016 de fecha 26 de febrero del año en curso, externó lo siguiente:

"(...)

De lo anterior, le comunico que el Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, informó que conforme a las atribuciones establecidas en la materia, para esa Dirección General, es competente para recibir quejas o denuncias por actos u omisiones que impliquen algún incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal como lo establece el artículo 84,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto en cita, por lo tanto lo solicitado fue susceptible de encontrarse en esa área.

Así mismo, comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección General, se localizó la información solicitada en la SAI, la cual consiste en los oficios número IFT/212/CGVI/CINFO/005/2015 y IFT/212/CGVI/CINFO/01/2016, suscritos por el Comité de Transparencia, mediante los cuales con fundamento en el artículo 138, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dieron vista a esta autoridad, en virtud de la respuesta otorgada a 2 SAÍ's, en las que se declaró inexistente la información solicitada.

Además, señala que con motivo de la recepción de los oficios de marras, se dio cause al ejercicio de las atribuciones anteriormente referidas; por lo que, esa Dirección General de Responsabilidades y Quejas ordenó el inicio de la investigación correspondiente, registrándolos correlativamente bajo los números de expediente DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, los cuales actualmente se encuentran en etapa de investigación.

Por lo tanto, las 2 denuncias solicitadas en la SAI en referencia, son parte de expedientes que contienen opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y no se ha adoptado la decisión definitiva, por lo cual, se encuentran reservados en los términos siguientes:

DE-IFT26/2015: Se clasificó como reservado el 26 de noviembre de 2015, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DE-IFT02/2016: Se clasificó como reservado el 29 de enero 2016, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, en términos del artículo 103, último párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, en ambos casos se señaló que el plazo de reserva de las denuncias en cuestión es de 2 años contados a partir de su clasificación,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

por lo tanto, considerando las fechas de su clasificación y de que no se ha adoptada la decisión definitiva, dicha información se encuentra protegida.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la citada Ley General, se expone lo siguiente:

Las indagatorias en materia de responsabilidades administrativas, buscan satisfacer el interés público que tiene la sociedad para que los actos u omisiones irregulares cometidos por servidores públicos sean investigados y en su momento sancionados, así como la optimización del servicio público; por lo tanto, los expedientes de denuncias son un instrumento fundamental para la investigación de posibles conductas que atenten contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como para el combate a la corrupción y a la verificación en el cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos. Así mismo, cabe destacar que con motivo de la investigación realizada en los expedientes de denuncia, se pueden desprender presuntas irregularidades que tengan como consecuencia el inicio de procedimientos administrativos de responsabilidades, penales y/o civiles, por las autoridades competentes; por lo cual, en atención al interés público ya señalado, dichos expedientes encuadran dentro de las excepciones de publicidad de la información; resultando conveniente citar la siguiente tesis:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Época: Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345"

Considerando lo anterior, es necesario hacer notar que la divulgación del contenido de las actuaciones que integran las denuncias en comento, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con ello se podría inferir las líneas de investigación que la Dirección General de Responsabilidades y Quejas ejecutará, y en consecuencia los involucrados en la investigación podrían planear medidas para obstaculizarlas, o bien para evadirlas, así como para tratar de evitar las sanciones que en su momento se les pudieran imponer, es decir, podrían provocarse conflictos de intereses, extorsiones, amenazas y en general cualquier tipo de actos tendientes a influir en el sentido de la resolución definitiva que se deba tomar en el proceso deliberativo de los servidores públicos.

Además, con la divulgación de la información materia de las denuncias, se podrían generar diversas opiniones y clasificaciones diferentes a las que en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

su momento se pudieran determinar, con lo cual incluso podría afectar la reputación de los servidores públicos involucrados en la investigación.

En caso de que se configure lo anterior, la resolución definitiva que adopte esta autoridad podría estar limitada o sesgada, con lo cual se estaría causando un real, demostrable e identificable perjuicio al interés público que tiene la sociedad, respecto a que se optimice el servicio público, así como que se investiguen y en su caso se sancionen las conductas irregulares cometidas por los servidores públicos en el ámbito administrativo, los cuales cabe recordar, son retribuidos con los impuestos de la sociedad.

El riesgo que se ocasionaría al divulgar el contenido de los expedientes que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y que aún no se ha adoptado decisión definitiva, como ya se ha demostrado, afectaría directamente el interés público consistente en optimizar el servicio público, y la investigación y en su caso sanción de los actos u omisiones irregulares de servidores públicos, lo cual es superior al interés de que se divulgue la información, pues en todo caso, una vez que sea resuelto en definitiva el expediente se volverá público.

Así mismo, la limitación para el acceso de la información solicitada en la SAI, es proporcional de acuerdo a lo establecido en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su clasificación es una figura jurídica establecida en la propia ley, y además, el periodo de reserva de 2 años es proporcional al tiempo que esta autoridad podría tardar en realizar la investigación pertinente y resolver lo que en derecho proceda, máxime que una vez resuelto el expediente se desclasificará y por lo tanto su acceso será público.

Por lo anterior, se concluye que el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las partes involucradas dentro de las denuncias que se investigan y el posible perjuicio al propio Instituto.

De acuerdo a lo manifestado y una vez fundada y motivada la razonabilidad de la clasificación como reservado de los expedientes DE-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, se solicita atentamente confirmar la clasificación como reservado de los expedientes citados por un periodo de 2 años, mismo que se encuentra vigente desde el 26 de noviembre de 2015 y el 29 de enero de 2016, respectivamente.

(...)" (sic)

Posterior, el Órgano Interno de Control, mediante oficio IFT/300/CI/DGA/AUD/170/2016 de fecha 02 de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

De lo anterior y en atención a la solicitud de referencia, el Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, mediante oficio IFT/300/CI/DG-REQ/151/2016 de fecha 26 de febrero del presente, le comunicó a la Titularidad del Órgano Interno de Control, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección General, se localizó la información solicitada, la cual consiste en los oficios número IFT/212/CGVI/CINFO/005/2015 e IFT/212/CGVI/CINFO/01/2016, suscrito por el Comité de Transparencia; y que con motivo de la recepción de los mismos, ordenó el inicio de la investigación correspondiente, registrándolos correlativamente bajo los números de expediente DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, los cuales actualmente se encuentran en etapa de investigación.

Poe lo tanto, la Dirección General de Responsabilidades y Quejas indicó que las 2 denuncias solicitadas, son parte de expedientes que contienen opiniones o puntos de vista que forman parte del procesos deliberativo de los servidores públicos, y no se ha adoptado la decisión definitiva, por lo cual, los citados expedientes se encuentran reservados por un periodo de 2 (dos) años desde el 26 de noviembre de 2015 y 29 de enero 2016, respectivamente, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

*En este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por el **Órgano Interno de Control**, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VII (Séptima) Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **16 de marzo del año en curso**, resolvieron modificar el fundamento y motivación de la clasificación. En términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las resoluciones que expida el Comité serán públicas y se darán a conocer en el sitio de internet dentro de los diez días siguientes a que se expidan, por ende el acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2016>*

(...)

El Comité de Transparencia del Instituto, en su VII Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 16 de marzo de 2016 resolvió lo siguiente:

"(...)

Al respecto, este Comité considera las siguientes cuestiones:

*De conformidad con la fracción VI del artículo 84 del Estatuto Orgánico de este Instituto, el Órgano Interno de Control está facultado para recibir quejas o denuncias formuladas con motivo del posible incumplimiento de las obligaciones inherentes a los servidores públicos, así como llevar a cabo las investigaciones por tal incumplimiento, y realizar las diligencias y actuaciones que se estimen procedentes a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las mismas, para con ello determinar: **i)** si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa; o **ii)** si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos.*

En este tenor, es importante señalar que los asuntos de mérito se encuentran en una etapa de investigación, y consecuentemente se emitirá la determinación que conforme a derecho corresponda (archivo por falta de elementos o la remisión al Área de Responsabilidades para inicio del procedimiento administrativo disciplinario).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

*Así las cosas, se puede advertir que la etapa de investigación no involucra un procedimiento deliberativo, en virtud de que dicha etapa tiene como finalidad determinar y demostrar la existencia o no de infracciones y la probable responsabilidad del infractor; por ende, los documentos que forman parte del expediente de investigación, sirven a los servidores públicos para determinar la existencia de posibles irregularidades como insumos, mismos que son previos al inicio de una etapa de investigación. En este sentido, **dado que no se delibera sobre los hechos denunciados sino que se investiga, con base en todos los documentos de los que se puede allegar el Órgano Interno de Control, este determina la posible infracción administrativa a la Ley por parte de los servidores públicos.***

*En virtud de lo anterior, posterior a un análisis de fondo de la información solicitada, es posible concluir que **no se actualiza la causal de reserva** invocada por el Órgano Interno de Control en atención a la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en este sentido, éste Comité determina **modificar el fundamento y motivación de la clasificación** de la siguiente manera:*

Se advierte que en la etapa de investigación, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos; así como el artículo 84, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto; toda vez que dichos documentos están siendo analizados por el Órgano Interno de Control con la finalidad de llevar a cabo actividades de verificación referentes al cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

En este sentido, las denuncias son un instrumento fundamental para la investigación de posibles conductas que atenten contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como para el combate a la corrupción y a la verificación en el cumplimiento de obligaciones de los servicios públicos.

De esta manera, cabe señalar que con motivo de la investigación realizada en los expedientes de denuncia, se pueden desprender presuntas irregularidades que tengan como consecuencia el inicio de procedimientos administrativos de responsabilidades penales y/o civiles por las autoridades competentes, lo que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

podiera concluir en probables y/o presuntas infracciones, irregularidades e ilícitos, que conlleven el inicio de un procedimiento de tipo penal, civil y/o administrativo, por la instancia competente y ante la denuncia que e realice para tales efectos.

En este tenor resulta óbice que, de divulgar la información relativa a las denuncias, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el solicitante realice actos tendientes a entorpecer las actividades de verificación efectuadas por el Órgano Interno de Control;*
- (ii) Que se lleven a cabo actos para evitar las sanciones que en su momento se pudieran imponer;*
- (iii) Que se lleven a cabo cualquier tipo de acontecimientos tendientes a influir en el sentido de la determinación que formule esa Dirección General, y*
- (iv) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la Dirección General de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de sus funciones.*

Siendo así, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

*Cabe mencionar que el período de reserva será **por dos años**.*

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

Por último se señala que se conoce el antecedente mediante el cual este Comité en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 138 de la LGTAIP, remitió al Órgano Interno de Control los oficios IFT/212/CGVI/CINFO/005/2015 e IFT/212/CGVI/CINFO/01/2016, en atención a la declaratoria de inexistencia de la información manifestada en: (i) en una solicitud de acceso a la información; y (ii) como cumplimiento a una resolución del Consejo de Transparencia.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

III. El 17 de marzo de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El IFT señala que la información es reservada o confidencial. En pro de las mejores prácticas en materia de transparencia, solicito que el INAI pida al IFT elaborar una versión pública de las denuncias para su entrega." (Sic)

IV. Durante la V Sesión del Consejo de Transparencia celebrada el 13 de abril de 2016, los integrantes del Consejo calificaron como procedente la excusa presentada por el Consejero representante del Órgano Interno de Control, para conocer, deliberar y votar la presente resolución.

V. Mediante oficio IFT/300/CI/262/2016, de fecha 14 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control (OIC), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

... es de puntualizar que este Órgano Interno de Control mediante oficio número IFT/300/CI/153/2016 del 26 de febrero del año en curso, solicitó al Comité de Transparencia, previo razonamiento motivado, la confirmación de la clasificación de reserva de los expedientes DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016 con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 2 años desde el 26 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016, respectivamente.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 d marzo del año en curso, resolvieron modificar el fundamento y motivación de la causal de reserva de los 2 expedientes de denuncia mencionados en el párrafo que antecede, al considerar que no se actualizaba el supuesto de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocada por este Órgano Interno de Control; por lo que el Comité de Transparencia determinó modificar el fundamento conforme a la hipótesis

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

normativa establecida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General citada.

Modificación de fundamento de reserva que fue hecha del conocimiento del solicitante por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el oficio de respuesta número IFT/212/CGVI/UETAI/648/2016 del 16 de marzo de 2016.

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control enfatiza que si bien es cierto que el Comité de Transparencia determinó modificar la fundamentación y motivación de la reserva de los expedientes de denuncia citados, al **advertir que en la etapa de investigación, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción VI** y no la fracción VIII invocada por este Órgano Interno de Control, **ambas del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; también lo es que solo modificó la fracción y no así el artículo 113, el cual contempla que información se considera como reservada, es decir, el citado **Comité confirmó la reserva** total de información contenida en las denuncias con número de los expedientes DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa reconoce que si bien el derecho a la información favorece la transparencia y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejora la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios, éste derecho se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información; atribuciones que, dado el carácter universal de derecho en cuestión, corresponde a toda persona sin excepción; también existen limitaciones importantes a este derecho como son la información reservada o confidencial, contemplada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo sexto, mismo que refiere "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial", así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 113 señala que información deberá clasificarse como reservada.

Por otra parte, la restricción para el acceso a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, es proporcional de acuerdo a lo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

establecido en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto su clasificación es una figura jurídica establecida en la propia ley, y además, el periodo de reserva de 2 años es proporcional al tiempo que esta autoridad podría tardar en realizar la investigación pertinente y resolver lo que en derecho proceda, máxime que una vez resuelto el expediente se desclasificará y por lo tanto, es hasta esa época cuando su acceso será público, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada; la cual a continuación se inserta:

"Época: Décima Época

Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera que la totalidad de la información contenida en los expedientes de denuncia DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, se encuentra reservada de conformidad con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual no es procedente la elaboración de versiones públicas de tales expedientes, hasta en tanto pueda hacerse la divulgación de información contenida en ellos ya que se actualiza una excepción a la publicidad de la información, por lo cual el interés público debe reservar su conocimiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

temporalmente hasta que esta autoridad administrativa resuelva lo que en derecho corresponda, ya que una vez resueltos ambos expedientes se desclasificarán, y por tanto su acceso será público y hasta entonces podrá emitirse una versión pública de los citados expedientes, en la que se deban salvaguardar los datos reservados o confidenciales; resultando conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época

Registro: 2004651

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 26/2013 (10a.)

Página: 5

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

Nota: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de interpretación de la presente tesis, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416
Folio del Recurso de Revisión: 2016001487
Expediente: 16/16

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y el OIC atendieron la SAI con base en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 17 de febrero de 2016 y, posteriormente, se le dio respuesta el 16 de marzo de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 17 de marzo del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 17 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

“8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.”

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

“Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

“9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención al OIC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado "... una ***copia de las dos denuncias*** presentadas por el Comité de Transparencia del IFT, ante el Órgano Interno de Control" (sic) en el año 2015.

En respuesta, el OIC informó al Comité de Transparencia que cuenta con los expedientes DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, iniciados con motivo de los oficios IFT/212/CGVI/CINFO/005/2015 y IFT/212/CGVI/CINFO/01/2016 suscritos por el Comité de Transparencia mediante los cuales se dio vista a esa autoridad respecto de la respuesta otorgada a 2 SAI's en las que se declaró la inexistencia de la información. Señaló que los mismos actualmente se encuentran en etapa de investigación y, por tanto, se encuentran clasificados como reservados con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia, en su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2016 resolvió modificar el fundamento y motivación de la clasificación, indicando que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las resoluciones que expida el Comité serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet dentro de los diez días siguientes a que se expidan.

Una vez publicada el acta correspondiente, este consejo pudo constatar que el Comité de Transparencia consideró que la información solicitada se encuentra reservada en función de que los asuntos se encuentran en etapa de investigación a lo que procederá la determinación que corresponda, ya sea de archivo por falta de elementos o la remisión al Área de Responsabilidades para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que toda vez que la etapa de investigación no involucra un procedimiento deliberativo la causal de reserva que se actualiza es la contenida en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), así como el 84, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, en razón de que dichos documentos están siendo analizados por el OIC con la finalidad de llevar a cabo actividades de verificación referentes al cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Por tanto, el Comité de Transparencia concluyó que su divulgación podría ocasionar que el solicitante realice actos tendientes a entorpecer las actividades de verificación efectuadas por el OIC; que se lleven a cabo actos para evitar las sanciones que en su momento se pudieran imponer; que se lleven a cabo acontecimientos tendientes a influir en el sentido de la determinación; y que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

en su momento emita la Dirección General de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, determinó la reserva de la información por 2 años.

En su recurso, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, toda vez que considera que en pro de las mejores prácticas en materia de transparencia debe elaborarse una versión pública de las denuncias para su entrega.

En vía de alegatos, el OIC enfatizó que si bien el Comité de Transparencia determinó modificar el fundamento de la clasificación, continúa actualizándose la reserva de la información al advertirse que los expedientes relacionados con la SAI se encuentran en la etapa de investigación.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará si se encuentra fundado el agravio manifestado por el particular respecto a la procedencia de elaborar una versión pública de la información solicitada.

Séptimo.- Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, en vista de que el hoy recurrente se dirige al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es preciso señalarle que, tal y como se encuentra fundado y motivado en el Considerando tercero de la resolución de mérito, este Consejo de Transparencia es la autoridad competente para resolverlo.

Hecha esta salvedad, para efectos del análisis del presente recurso, conviene aclarar que el hoy recurrente no impugna la clasificación de reserva de la información solicitada, sino que considera procedente la elaboración de la versión pública correspondiente.

Al respecto, es pertinente señalar en primer lugar que si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también lo es que puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, tal y como se encuentra establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

De la normatividad citada, se desprende de manera clara que en principio la información en posesión de las autoridades se considera pública, no obstante también debe considerarse que diversa información se encuentra sujeta a ciertas restricciones que la propia ley establece, lo que impide temporalmente su divulgación; lo anterior, sin perjuicio de la información que, en su caso, deba clasificarse como confidencial.

En el caso en concreto, la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

En ese sentido, de la ley se advierte que la información vinculada a una investigación, como es el caso de la etapa en que se encuentran las denuncias requeridas en la SAI que nos ocupa, se considera reservada con el objetivo de que no existan injerencias que puedan entorpecer el curso normal de la verificación que se realiza.

Ahora bien, el artículo 84 del Estatuto Orgánico del Instituto establece:

Artículo 84. Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades y Quejas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Recibir quejas o denuncias por actos u omisiones que impliquen algún incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto y desahogar los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Telecomunicaciones;

(...)

Por su parte, los artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen:

ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

De lo anterior, se advierte que el OIC, ante la interposición de una denuncia como sucede en el presente caso, tiene competencia para realizar una investigación de los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidades administrativas, orientada a encontrar indicios que permitan presumir la existencia de dicha responsabilidad.

Cabe señalar que hasta que concluya la investigación, la autoridad determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer el incumplimiento de una obligación por parte del servidor público implicado.

La etapa de investigación es fundamental para comprobar, en su caso, la comisión de una infracción y la presunta responsabilidad del servidor público, pues del análisis de todos los elementos de que se allegue la autoridad podrá fincar o no la responsabilidad administrativa, en ese sentido, es procedente la clasificación de la información como reservada en atención al contenido de la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP.

Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la elaboración de una versión pública, es de señalarse que la misma LGTAIP, en su artículo 107, contempla la posibilidad de que un documento pueda ser clasificado de manera **total o parcial** como muestra a continuación:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416
Folio del Recurso de Revisión: 2016001487
Expediente: 16/16

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

En el caso que nos ocupa, los expedientes que contienen la información solicitada fueron clasificados de manera total, pues dicha clasificación está orientada a protegerlos como una unidad documental integral, ya que, en efecto, su divulgación podría ocasionar que se realicen actos tendientes a entorpecer las actividades de verificación; que se realicen actos para evitar las sanciones que, en su caso, pudieran proceder; que se trate de influir en el sentido de la determinación que se formule o que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento sean emitidas.

En ese sentido, deben ser resguardadas y reservadas en su totalidad las constancias que integran los expedientes DE-IFT26/2015 y DE-IFT02/2016, hasta su debida conclusión, entre las cuales están las denuncias presentadas por el Comité de Transparencia de este Instituto.

No es óbice señalarle al hoy recurrente, que para la elaboración de una versión pública debe tomarse en cuenta que el documento contenga información pública que pueda ser entregada al solicitante, es decir, que sea posible suprimir las partes o secciones clasificadas de las cuales deba guardarse secrecía y se deje a la vista aquella información que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la LGTAIP, es susceptible de revelarse.

No obstante, por las razones anteriormente expuestas, atendiendo al momento procesal en que se encuentran los expedientes citados, siendo que el bien jurídico tutelado es la imparcialidad e independencia de la autoridad administrativa para emitir su determinación, en este caso el OIC, no procede la elaboración de una versión pública, pues, se reitera, todas las constancias se encuentran reservados en su totalidad.

Es preciso subrayar que la clasificación de la información solicitada no es atemporal, sino que se encuentra reservada por un periodo de dos años, o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

bien antes si cesan las causales de reserva, posteriormente es susceptible de ser información pública; lo anterior, con la posibilidad de que existan partes o secciones reservadas y/o confidenciales que, en su momento, este Instituto deberá clasificar para garantizar su protección.

Consecuentemente, este Consejo no estima procedente la elaboración de una versión pública, por lo que **confirma** la respuesta impugnada, en lo que a la reserva de la información se refiere.

No obstante no se deja de observar que el oficio de respuesta al solicitante únicamente señala que el Comité de Transparencia resolvió modificar el fundamento y motivación de la clasificación de la información, sin hacer mención de los artículos y las razones de dicha clasificación.

Cabe mencionar que en otros oficios de respuesta a SAI's el Comité de Transparencia sí da a conocer los fundamentos y motivos de sus determinaciones, aun cuando también refiere que éstas serán públicas y se darán a conocer vía la página de internet del Instituto, siendo en los hechos que el contenido de las actas que regularmente publica es congruente con lo notificado previamente mediante los oficios de respuesta a los solicitantes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información solicitada mediante la SAI 0912100014416, y se instruye al Comité de Transparencia para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita al recurrente copia, de preferencia en formato pdf o jpg, del Acta de su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2016.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014416

Folio del Recurso de Revisión: 2016001487

Expediente: 16/16

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como al Comité de Transparencia, a la UT y al OIC, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 20 de mayo de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/200516/32, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la X Sesión de 2016.

Enrique Etzel Salinas Morales
en suplencia de
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General

Manuel Miravete Esparza
en suplencia de
Carlos Silva Ramírez
Consejero

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General

Rodrigo Cruz García
en suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General